



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Cali - Valle del Cauca**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 002**

**Radicación: 76001-23-31-000-2002-04103-00**  
**Demandante: CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ PIEDRAHITA**  
**Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
**Medio de Control: ACCIÓN POPULAR**

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a resolver respecto de la solicitud de desistimiento de pruebas elevada por el apoderado judicial de la parte demandada RODRIGO COBO LLOREDA previa las siguientes consideraciones:

El artículo 175 del Código General del Proceso establece:

*“Artículo 175. **Desistimiento de Pruebas.** Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.*

*No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.”*

En atención a la norma antes citada, y teniendo en cuenta que las pruebas documentales y testimoniales solicitadas con el escrito de la contestación de la demanda por parte del señor RODRIGO COBO LLOREDA no se han practicado aún, considera este Despacho judicial que al no estar practicadas es procedente la solicitud de desistimiento de las citadas pruebas elevada mediante escrito obrante en el expediente digital.

Habiéndose recaudado todo el material probatorio decretado dentro del trámite de la referencia, es procedente correr traslado para a legar de conclusión

En razón de lo anterior el despacho judicial,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar la solicitud de desistimiento de las pruebas documentales y testimoniales solicitadas con el escrito de contestación de la demanda por parte

del Dr. HERNANDO MORALES PLAZA apoderado judicial del demandado RODRIGO COBO LLOREDA.

**SEGUNDO:** CÓRRASE traslado común a las partes por el término de cinco (05) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito (Art. 33 de la ley 472 de 1998).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL  
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **001** DE FECHA **12-01-2022**



**OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE  
SECRETARIO**

oema



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veinte uno (2021).

Radicación: 76001-33-33-017-**2017-00255-00**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: Rafael Enrique Aroca Gutierrez

Demandados: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

**Auto de Sustanciación N° 415**

En virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio por el Gobierno Nacional, se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, estableciendo en su artículo 13 lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

Por su parte el Art. 2, consagra que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios. Pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

En atención a dicha medida, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, disponiendo en su artículo 1 el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

En tal sentido, y de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, en concordancia con las medidas antes resaltadas, por corresponder el presente asunto de aquellos de puro derecho o que no fuere necesario practicar pruebas, se procederá a correr traslado conjunto a las partes con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión, al igual que al Ministerio Público para que rinda concepto sobre el particular si lo considera pertinente.

En cuanto a las excepciones de mérito, estas se resolverán con el fondo del asunto<sup>1</sup>.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Tener como pruebas para decidir la presente controversia, las documentales aportadas por las partes, las cuales serán valoradas en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de DIEZ (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, los cuales se deben enviar al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [adm17cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm17cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>1</sup> Mediante Auto Interlocutorio 679 del 29 de septiembre de 2016 M.P RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, señaló que con esta determinación no se decide la excepción propuesta, sino que se deja supeditado el estudio de la misma, al momento en que se profiera la sentencia de mérito. Decisión que resaltó, es permitida a la luz del inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Vencido el término señalado en el artículo anterior, se proferirá sentencia escrita que será notificada a los correos electrónicos aportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL  
JUEZ**



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **001** DE FECHA **12-01-2022**



**OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE  
SECRETARIO**

